

Página 1 de 2

### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781-215 del 13 de marzo de 2019 "por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de productos forestales"

Persona a notificar: JESUS ADRIAN GUERRA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.629.505 de La Unión Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

#### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra los señores JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión Valle y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de El Dovio Valle, por Aprovechamiento de material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente y Movilización y comercialización de material forestal, sin contar con respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781-215 del 13 de marzo de 2019 "por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de productos forestales"

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781-215 del 13 de marzo de 2019 "por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de productos forestales", debido a que se desconoce el lugar de ubicación del señor JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-215 del 13 de marzo de 2019 "por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de productos forestales", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Comprometidos con la vida



Página 2 de 2

<u>FIJACIÓN:</u> El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del ocho (8) de abril de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

<u>DESFIJACION</u>: El presente Aviso se desfija el día jueves doce (12) de enero de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-020-2017.



Página 1 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

an



Página 2 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados 'en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa

COD: FT,0550.04



Página 3 de 10

## "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.(..)
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización (..)".

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 2 de mayo de 2017 se radica con No. 315592017, Oficio No. 0761 / DISPO4-ESTPO2 – 29.25 del Comandante de la Estación de Policía de Versalles, deja a disposición de la CVC, la cantidad de catorce (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuartones) que fueron incautados mediante Acta No. 0092366 de fecha 1 de mayo de 2017 a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 por el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso y salvoconducto emitido por la autoridad ambiental. Incautación que se realizó sobre la vía Versalles - La Unión. Se hace llegar concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT donde concluye que dicho material se transportaba sin portar el respectivo salvoconducto Nacional para la movilización de los productos de la Bio-Diversidad de la Flora y Fauna y sin el respectivo permiso de

0m



Página 4 de 10

## "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

aprovechamiento forestal y que el producto forestal incautado pertenece a especies nativas de la biodiversidad colombiana y no es una especie catalogada en vía de extinción forestal

Que mediante Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos en contra de los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca.

"CARGO 1. Aprovechamiento de material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2. Movilización y comercialización de material forestal, sin contar con respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente"

Que mediante oficio 0780-315592017, se cita a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle (recibido en fecha el 31 de agosto 2017) y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca (recibido en fecha13 de septiembre 2017), para notificarse de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el 7 de septiembre 2017, mediante oficio 0780-315592017, se remite Resolución 0780 No.359 del 02 de junio de 2017, a la procuradora judicial ambiental y agraria

Que el día 31 de agosto de 2017 mediante constancia, se notificó personalmente el señor Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle, de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el día 06 de septiembre de 2017 mediante constancia, se notificó personalmente el señor José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el día 14 de Septiembre de 2017, presenta escrito de descargos con radicado No. 645152017, el Señor Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505.

Que el día 18 de Septiembre de 2017, presenta escrito de descargos con radicado No. 6509922017, el señor José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca.

550.04 m



Página 5 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que en fecha de 29 de Noviembre de 2017 con radicado No. 856972017, el Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantía, envía oficio 1510, informando de audiencia realizada el 22 de noviembre de 2017.

En fecha del 26 de febrero de 2018, mediante oficio se le respuesta a oficio N° 1510 del 13 de noviembre de 2017 al Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantía. Recibido el 1 de marzo.

Mediante auto de 27 de marzo de 2018, decretan pruebas del expediente 0781-039-002-020-2017, consiste en una visita ocular.

En Oficio de 05 de abril de 2018, se les comunica visita de pruebas a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca.

Que en informe de visita de fecha de 25 de abril de 2018, realizado por el funcionario de CVC, al corregimiento Quebrada Grande, vereda Castillo, municipio La Unión, coordenadas 4°33'00,0" N, 76° 09,15,2", ASNM 1100 metros, expresa los siguiente:

"Según lo observado en la actual visita. se concluye que lo que expresa en sus descargos el señor José Oscar Ramírez Ramírez, en el oficio de fecha 18 de septiembre de 2017, es verdad, se observa el tocón dejado por el árbol de lechero cuando fue derribado por un vendaval, y lanzado sobre una cafetera existente en el sitio, lo normal que haría cualquier ciudadano es aprovechar el árbol caído, ya que si se deja en el sitio se secan los arboles de café afectados por la caída del árbol, el resultado del aprovechamiento de este árbol, fue la madera incautada por los miembros de la policia nacional.

Cabe anotar la actuación de buena fe con el medio ambiente, del señor José Oscar Ramírez Ramírez, donde fue derribado el árbol, estableció matas de guadua y árboles de nacedero, encontrándose en el momento de la visita en buen estado y con buen mantenimiento, recalcando por parte de él, que la madera decomisada no se comercializaría. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la infracción del propietario, fue la del aprovechamiento y transporte de le madera resultante de la calda del árbol, sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, por consiguiente y dando aplicación a la ley 1333 de 2009, en la cual se lee en el artículo 40, en lo relacionado a sanciones, se le aplicara el numeral 5: Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Con la siembra de las especies anotadas anteriormente, se cumplió por parte del infractor en lo referente al artículo 31 de la ley 1333, en su articulo 31 que trata sobre medidas compensatorias."

Que el 05 de junio de 2018 mediante auto de cierre de la investigación la directora territorial de la DAR BRUT de la CVC, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra de los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de



Página 6 de 10

## "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que mediante concepto técnico de calificación de la falta de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por Coordinador UGC Garrapatas, DAR BRUT, expresa lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal correspondiente la cantidad de catorce 0,76 metros cúbicos de madera especie la lechudo (Pseudolmedia rigida) y que pudo haber afectado las propiedades del suelo, como en la contribución de procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

La especie lechudo (Pseudolmedia rigida) es nativa de la región y no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado incumplimiento a la normatividad ambiental por movilización ilegal de material vegetal.

#### IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El día 18 de septiembre de 2017, el señor JOSE OSCAR RAMIRES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.441.986 expedida en el Dovio Valle, presentó escrito de descargos, con número de radicado 650922017, en lo cual dice lo siguiente:

"Manifiesto comedidamente a usted que el árbol lechudo a que hago mención fue derribado por un vendaval que se produjo en ocasión del invierno pasado que afectó la región.

El árbol fue arrancado por los vientos y lo lanzó contra un corte de café en producción que tengo sembrado en la finca la argentina.

Ante el perjuicio que me estaba causando en los cultivos, tuve que derramarlo, pero tuve la precaución de sembrar en remplazo de este árbol, tres arboles de nacero y dos árboles forestales que en cualquier visita ocular de su despacho lo podría constatar.

Quiero ser muy claro a su despacho manifestándole que en ningún momento he comercializado la madera de este árbol. Una vez cortadas sus ramas fueron almacenadas en parte de la finca para que no estorbaran y allí estuvieron varios meses sin hacerse uso de ellos.

COD: FT.0550.04



Página 7 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Simplemente al ver que esta madera era ordinaria y que no era viable para uso de mi finca, decidí regalarla a un señor de escasos recursos, el cual días antes me había manifestado que no tenía donde sacar el café de su finca y que esta madera le podría ser muy útil.

Sin haber ningún interés económico se llega a un acuerdo de el señor paga el transporte de la madera, esta es la razón por la cual en compañía del señor JOSÉ ADRIAN GUERRA GÓMEZ, transportamos la madera para la finca de la persona que iba a la helda.

Dejo así aclarada la circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos en lo concerniente al árbol el cual se profiere la resolución impugnada, y reiterando que no estaba en ningún momento comercializando su madera, la había regalado para un fin útil en virtud de que por causas naturales se había derribado por la misma naturaleza"

En el análisis de los descargos presentados por el señor JOSE ORCAR RAMIREZ RAMIREZ, donde manifiesta que un vendaval derribó un árbol lechudo y se perjudicó un cultivo de café en el predio la Argentina, vereda El Castillo, municipio de la Unión, Valle y de acuerdo con la visita se seguimiento, prueba decretada de oficio en auto de pruebas del día 27 de marzo de 2018, y realizada el día 25 de abril de 2018 por funcionario de CVC, de la dependencia UGC Garrapatas, se comprueba que dicha afirmación es cierta, el árbol cayó sobre los arboles de café ya que si se dejaba en el lugar secaba dicho cultivo y que estableció matas de guadua y árboles de nacedero y encontrando el terreno en buen estado, por lo anterior no hubo una afectación ambiental al ser un hecho de la naturaleza, el cual ocasionó la caída del árbol.

Igualmente manifiesta que no comercializaba la madera, que estuvo varios meses sin hacer uso de ellas y que decidió regalarlas a una persona, pero si aceptó que las transportaba la madera en compañía del señor JOSE ADRIAN GUERRA GOMEZ, otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

El 14 de septiembre de 2017, el señor JESUS ADRIAN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión-Valle del Cauca presenta escrito de descargos con radicado de ventanilla única N° 645152017, manifestando lo siguiente:

"...Yo, JESUS ADRIAN GUERRA GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.629.505 expedida en La Unión Valle, de estado civil soltero y residente en el corregimiento de Q/grande-municipio de La Unión Valle, de profesión conductor Manifiesto que el día 1 de mayo de 2017, fui contratado por el señor JOSE OSCAR RAMIREZ RAMIREZ para transportar madera en el vehículo que conduzco de placas HSB701 hacia Versalles, yo decidía hacer el viaje porque el señor JOSE OSCAR RAMIREZ RAMIREZ me dijo que tenía todos los permisos y papeles en regla y como yo no tengo conocimiento de los permisos y papeles reglamentarios, me confié de su palabra y aclaro que yo no tengo nada que ver con la carga simplemente presté un servicio y nada más, pues mi medio de sustento"

El señor Jesús Adrián Guerra Gómez en lo que manifiesta, acepta el transporte de la madera incautada en el vehículo que iba hacia Versalles.

En conclusión de los escritos allegados por los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, las pruebas aportadas y las pruebas que se encuentran en el expediente N° 0781-039-002-020-2017,



Página 8 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

no fue posible comprobar la comercialización del material forestal, si se comprobó con todas las pruebas practicadas en debida forma y dentro de los términos legales el aprovechamiento del material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente y la movilización de material forestal, sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento y el transporte de especies forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de catorce (14) piezas de madera, especie lechudo (seis bloques y ocho cuartones)

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez y José Oscar Ramírez Ramírez, debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada. Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no había sido comercializado.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a catorce (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuartones irregulares de longitud que varían entre 1.8 y 4.0 metros), equivalentes a 0,76 metros cúbicos de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), decomisados preventivamente a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, según el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

COD: FT.0550.04



Página 9 de 10

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de catorce (14) unidades entre bloques y cuartones de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), equivalentes a 0,76 metros cúbicos, mediante Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de El Dovio, de los cargos imputados en la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales a los señores JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de El Dovio, consistente en a CATORCE (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuartones irregulares de longitud que varían entre 1.8 y 4.0 metros), equivalentes a 0,76 metros cúbicos de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), los cuales fueron decomisados preventivamente.

Parágrafo: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

7

.0550.04



Página 10 de 10

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los trece (13) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada, Apoyo Jurídico Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado, Coordinador UGC Garrapatas,

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-020-2017